

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00149-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver recurso de reposición (archivo 08), formulado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra auto del pasado 07 de septiembre del año en curso, por medio del cual se admitió la presente causa judicial (archivo 06). De tal recurso se corrió traslado a las partes por 3 días, de que trata el artículo 110 del C.G.P, del 06 al 08 de octubre de los corrientes y la parte demandada se pronunció oportunamente, conforme se observa en archivo 09 del expediente. Sírvasse proveer. Armenia Quindío, 04 de noviembre de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 514

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que fuera formulado por la apoderada de la parte demandada (archivo 08) contra auto del pasado 07 de septiembre del año en curso, por medio del cual se admitió la presente causa judicial (archivo 06), conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia No. 372 del trece (13) de agosto de la presente anualidad (archivo 04), se ordenó devolver la demanda iniciada por la señora ERIKA ANDREA MORALES PARRA, en contra del CENTRO MÉDICO SAN ESTEBÁN S.A.S, dado que el poder especial aportado era insuficiente para iniciar la demanda ordinaria laboral formulada en esta oportunidad, en tanto que el mismo carecía de la presentación personal exigida por el artículo 74 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, sin que sea posible omitir este requisito en las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en tanto que no se observa que haya sido conferido por mensaje de datos. De igual forma, porque se omitió indicar el canal digital a través del cual podrán ser notificadas las personas solicitadas como testigos, por lo que se incumplía con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido, la parte actora, dentro del término oportuno, subsanó las falencias señaladas y presentó nuevamente el escrito de la demanda debidamente subsanada, por lo que a través de proveído No. 407 del siete (07) de septiembre de esta anualidad, se dispuso admitir la demanda y se ordenó su notificación.

La parte actora acreditó el acuse de recibo de la notificación personal del demandado el día 10 de septiembre de esta anualidad (archivo 07) y la pasiva, a través de su apoderado judicial, de manera

oportuna, el día 13 del referido mes y año, presentó recurso de reposición contra el auto por el cual se admitió la demanda.

La censura sustenta su inconformidad en el argumento según el cual, conforme lo dispuesto por los artículos 488 y 489 del C.S.T, en concordancia con el artículo 151 del CPTSS, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 26 de julio de 2021, los derechos laborales que la demandante pretende reclamar ya estaban prescritos, como quiera que el contrato de prestación de servicios que los unió terminó el día 18 de mayo de 2018, a raíz de la decisión libre y voluntaria de la señora MORALES PARRA, de no continuar prestando sus servicios al Centro Médico. En todo caso, que la demandante nunca presentó solicitud de conciliación o reclamación de sus derechos ante la demandada, por lo que los términos de prescripción para interponer esta acción no fueron interrumpidos.

En ese sentido, que de acuerdo a las previsiones del artículo 90 del C.G.P, le correspondía al juez rechazar la demanda por haber vencido el término de caducidad para instaurarla.

De manera oportuna, la parte demandante, al descorrer el traslado del recurso, insistió en que la providencia censurada se ajusta a derecho, en consideración a que a raíz de la pandemia, el Decreto 564 de 2020, dispuso que los términos de prescripción y caducidad prescritos en cualquier normal sustancial o procesal, estarían suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, que conforme al Acuerdo PCSJA 2020-11581 del 27 de junio del 2020, ocurrió el día 01 de julio del 2020.

En ese sentido, concluye que la caducidad aquí implorada iba más allá del mes de agosto del 2021 y la demanda fue instaurada el 26 de julio del mismo año. En todo caso, que el demandado fue citado el 02 de febrero del 2020, para que absolviera interrogatorio extraprocesal, en lo relacionado con el vínculo laboral sostenido con la demandante, con lo que se interrumpió la prescripción conforme lo ha indicado la jurisprudencia, incluso la misma que fue citada en el recurso interpuesto.

A efectos de resolver la impugnación presentada, sea lo primero por indicar que, al parecer, la recurrente confunde o trata de manera igual, los fenómenos de prescripción de los derechos y caducidad de la acción, como quiera que dentro de las normas citadas para sustentar la impugnación, se refiere a aquellas que definen la prescripción, pero al solicitar que se aplique la consecuencia jurídica del rechazo de la demanda hace alusión a una disposición normativa que enuncia el tema de la caducidad.

En ese sentido, es indispensable señalar que, conforme lo ha indicado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, la prescripción y la caducidad son fenómenos jurídicos diferentes y en el caso del proceso laboral, sólo tiene aplicación el primero de ellos. Sobre tal tópico, en providencia SL13430-2016 del 14 de septiembre de 2016, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, se indicó:

“Pues bien, de los fenómenos jurídicos de caducidad y prescripción surgen claras diferencias, porque mientras la primera tiene un límite temporal de orden público que no se puede renunciar e incluso debe ser declarada de oficio por el juez en cualquier caso, la prescripción -también sujeta a temporalidad-, es renunciable, susceptible de interrupción o suspensión, y solo será objeto de pronunciamiento judicial cuando se proponga como excepción de fondo.

Otra variación es la que se pone de presente en este asunto, pues mientras que la caducidad está prevista para las acciones que se ventilan ante la jurisdicción contenciosa administrativa, la prescripción es propia de los trámites del proceso ordinario laboral, de modo que, en uno y otro caso, los jueces están en el deber de aplicar con plena observancia de las formas procesales, las disposiciones adjetivas que de acuerdo con la naturaleza del litigio, la jurisdicción y la competencia corresponda.

Sin embargo, en caducidad y prescripción también convergen características que se impone destacar. De un lado, ambas figuras fueron establecidas por el legislador con la finalidad de generar seguridad jurídica de manera que las controversias se cierren e impidan la posibilidad de acudir indefinidamente ante la administración de justicia; por ello, una y otra, están sujetas a un límite temporal.”

En ese sentido, resulta indispensable señalar que los artículos 1º, 32, 77, 145 y 151 del CPTSS, en lo pertinente, son del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 10. APLICACIÓN DE ESTE CÓDIGO. Los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código.”

“ARTÍCULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.”

“ARTÍCULO 77. AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Procedimiento para cuando fracase el intento de conciliación. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación y en la misma audiencia:

1. Decidirá las excepciones previas conforme a lo previsto en el artículo 32.”

“ARTÍCULO 145. APLICACIÓN ANALÓGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”

“ARTÍCULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

Así las cosas, para esta instancia deviene claro que el procedimiento laboral es autónomo e independiente al estatuto adjetivo civil, en ese sentido, los procesos laborales deberán tramitarse conforme las normas que señala el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social y únicamente, cuando no exista norma expresa para ello, se acudirá de manera supletoria a las disposiciones del Código General del Proceso.

Conforme lo anterior, es forzoso concluir que el fenómeno de la caducidad no opera en el proceso laboral, como quiera que no se encuentra incluido dentro de las normas adjetivas que lo regulan. Por el contrario, la figura de la prescripción de los derechos laborales sí tiene aplicación en el proceso laboral, al estar incluida en la regulación normativa.

No obstante, el trámite de ésta es diferente al que la recurrente pretende endilgarle, como quiera que tal medio exceptivo debe proponerse en la contestación de la demanda, como excepción previa o de fondo y el juez para decidirla dispone de dos posibilidades, esto es, en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión; o en la sentencia, en los demás casos.

Así las cosas, no habrá lugar a modificar la providencia recurrida, en vista que en el ritual de los procesos del trabajo, no resulta aplicable la figura de la caducidad de la acción, por lo que no es posible atender las previsiones del artículo 90 del C.G.P. a efectos de, eventualmente, rechazar la demanda por este argumento. En todo caso, la prescripción de los derechos no se encuentra consagrada como causal para rechazar la demanda, dado que se debe alegar por la parte interesada como medio exceptivo.

Finalmente, se advierte que en vista que la demandada acusó recibido de la notificación el día 09 de septiembre del año en curso y el recurso que se resuelve en esta oportunidad fue presentado el día 15 de septiembre, los términos de traslado para la contestación de la demanda resultaron suspendidos y una vez que quede ejecutoriada la presente providencia, se reanudarán.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INMODIFICABLE el proveído del 07 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se admitió la presente causa judicial (archivo 06).

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto, REANÚDENSE los términos de traslado del CENTRO MÉDICO SAN ESTEBÁN S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

05/11/2021- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f758522a2e64ae080da134fe9e8c87bba731cbfe58fdc321f0bca796c20ff4f**

Documento generado en 05/11/2021 01:37:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>